



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de abril del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GO FAR ENTERTAINMENT S.A.S
DEMANDADO	WALTER ALBERTO PEREZ EZEQUIEL FEDERICO MEDINA
RADICADO	05001 40 03 027 2020-00809 00
DECISIÓN	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO.

En el asunto de la referencia, procede el despacho a resolver lo conducente acerca de la procedencia o no de librar mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo presupuestado por el artículo 422 del C.G.P., se entiende por Título Ejecutivo, en términos muy generales, todos aquellos documentos públicos y privados contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles.

“A. Que la obligación sea clara: consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (**plazo o condición**), presupuesto sin el cual no sería posible determinar con la certeza requerida el momento de su exigibilidad y la verificación de un eventual incumplimiento.

B. Que la obligación sea expresa: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación.

C. Que la obligación sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales”¹

De tal manera que el título ejecutivo es lo que imprime a la pretensión ejecutiva la certeza para abrir el proceso de ejecución, y es por ello que no debe quedar la más mínima duda sobre sus elementos constitutivos, por cuanto la labor del juez se centra en ordenar la ejecución con base en un documento que representa plena prueba, no siendo el proceso ejecutivo el escenario procesal para entrar a declarar o no la existencia de la obligación.

En el caso *sub judice*, el apoderado de la parte actora allega como título ejecutivo un CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS ARTISTICOS PROFESIONALES, debidamente aceptado por quien aquí se demanda.

Revisado el documento, se observa lo referente tanto a la fecha de creación como la fecha de exigibilidad, algunas inconsistencias, tal y como pasa a reseñarse:

1. En el numeral SEPTIMO correspondiente a DURACION DEL CONTRATO Y TERMINACION ANTICIPADA, se lee **“La duración del presente contrato será de dos (2) años contados a partir del 28 de agosto del 2019; renovable si las dos partes lo acuerdan. La terminación unilateral por parte del ARTISTA, de EL REPRESENTANTE o del MANAGEMENT TEAM está permitida mediante el envío de una carta de terminación y el comprobante de consignación de una penalidad equivalente al valor restante para que llegue el contrato a su término acordado”**.
2. En la parte final del documento allegado se lee: **“Debidamente enteradas las partes del contenido, fuerza y alcance legal del presente contrato, lo firman en la ciudad de Medellín Colombia, el día de de .”**

De la lectura de los apartes del CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS ARTISTICOS PROFESIONALES transcrito, se observa claramente que no existe la fecha de creación o suscripción del documento, por lo que no hay claridad en dicho documento.

Ahora, con respecto al vencimiento, se dice que la duración del contrato es de dos años contados a partir del 28 de agosto de 2019, **siendo exigible a partir del 28 de agosto de 2021**, por lo que a la fecha de presentación de esta demanda no ha nacido a la vida jurídica el título allegado.

Se colige, entonces, que el documento aportado no reúne las exigencias del título ejecutivo, porque si bien es cierto éste tiene una obligación clara y expresa, también lo es que el mismo no es **EXIGIBLE**, requisito sine qua non que se pueda librarse mandamiento de pago en virtud del documento aportado. Por lo anterior el título no presta mérito ejecutivo.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento pago solicitado por **GO FAR ENTERTAINMENT S.A.S.**, en contra de **WALTER ALBERTO PEREZ y EZEQUIEL FEDERICO MEDINA**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se dispone la devolución de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

ROBERTO J. AYORA HERNÁNDEZ

JUEZ

VUE/M3

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p style="text-align: center;">EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADO NRO. _____.</p> <p style="text-align: center;">FIJADO HOY _____ EN LA SECRETARÍA DEL JUZGADO A LAS 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;">Firmado Por:</p> <p style="text-align: center;">MARGARITA MARIA URREGO CHAVARRIA ROBERTO JAIRO AYORA HERNANDEZ</p>
--

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 027 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e5d2811522de741d33fd3c9a6e5917261c41068e5fd7614dc3d8ab283a0f7158
Documento generado en 06/04/2021 08:49:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>